

ten mas esperanzas para la enmienda del reo.

La vasta distincion de las prisiones de América es la consignada arriba, á saber: prisiones de Estado y cárceles de Condado.

Los Estados de la República americana son treinta y siete, y están divididos en 2,100 Condados, en cada uno de los cuales hay ó debe haber una prision, y en algunos de ellos hay dos, tres y aun cuatro.

Las prisiones de Estado en toda la república son 40: hay ademas dos casas de correccion, una en Massachusetts y otra en la isla de Rhode, y el término medio de reos en los dos últimos años ha sido de 16,000, notándose un aumento en el próximo pasado; representando Nueva-York en sus tres grandes prisiones 2,700: el Illinois en su única prision 1,300: Ohio, 1,000: Massachusetts, incluyendo la casa de correccion, 900: California, cerca de 800, y Missouri cerca de 900. De modo que estos siete Estados representan casi la mitad de los reos mas criminales.

Lo mismo sucede respecto al número de los demas criminales en las cárceles de todos géneros en estos siete Estados, y por término medio es de 10,000 por un total, en el país entero, de 22,000. Este último es puramente apreciativo, mientras que el término medio en las prisiones de Estado es enteramente exacto: esto depende de que se ignora completamente el número de cárceles de los Condados y municipios, y en consecuencia el número de reos que contienen.

No sucede lo mismo con las prisiones de distrito, cuyo número es bien conocido. Las cárceles de Condado, de Distrito, de Estado comprenden todos los lugares de confinamiento en la república, exepcto la de jóvenes delincuentes.

En el último censo practicado el 1º de Julio de 1870, en todas las prisiones de todas clases, el número de reos ascen-

dia á 32,208 aunque se consideró entónces muy bajo, porque generalmente sube á 35,000, aun en la estacion de verano, en la que por lo regular es menor el número de presos, y es indudable que en aquel invierno, debe haber subido á 40,000: esto dá un término medio de 38,000 reos en todo el año.

Suponiendo que en 1871 el término medio haya sido el mismo que en el año anterior, y que 16,000 haya sido el de las prisiones de Estado, es muy probable que 8,000 de los 22,000 restantes aun tal vez 11,000 sean los encausados ó sentenciados: mientras que en las prisiones de los Condados y Distritos hay de 11,000 á 14,000 reos de crímenes menos graves.

En muy pocas prisiones de todas clases en los Estados-Unidos se tiene por objeto principal la reforma de los reos; en consecuencia la mayor parte de ellos dejan la prision peores de lo que entraron; particularmente los de las cárceles del condado y los de las cárceles de distrito, cuyo término es corto.

El carácter predominante del crimen en los Estados-Unidos es difícil de definir: en el Sur y en el Occidente predominan los crímenes de violencia; en el Norte y en el Oriente son muy comunes los de fraude, y el robo es muy general, aunque no tanto como en Europa. Muchos de nuestros mas acabados ladrones nos vienen del antiguo continente. La intemperancia es causa de muchos crímenes; la orfandad, la ociosidad, la falta de direccion de familia, la desgracia en el hogar doméstico, ó la falta completa de ese hogar, son en las grandes ciudades de aquí, tanto como en los otros países, las principales causas del crimen.

De la consideracion del estado actual de las prisiones de casi todos los países del mundo y de las que se puede formar concepto con lo espuesto por Mr. E. C. Wines en los párra-



fos anteriores, pueden inferirse con seguridad las conclusiones siguientes:

El trabajo debe existir en las prisiones como un elemento de moralidad y no como una pena, que lo haria odioso para el preso, á quien se trata de corregir.

El trabajo debe ser en comun y en silencio para evitar la propagacion de lo que pudiera llamarse el virus del crimen.

El aislamiento en la noche es indispensable para evitar el contagio de las malas costumbres, para que la vigilancia interior pueda ser eficaz, para que el delincuente tenga horas de recojimiento en si mismo que dará el fruto del arrepentimiento. Todos estos bienes se perderian si durante la noche se dan y se reciben, con tanto mayor ahinco cuanto mayor ha sido el orden en el dia, las lecciones del crimen.

Es necesario que este trabajo en silencio, y el aislamiento nocturno no se relajen en manera alguna, asi como tampoco nada de lo que toque á la disciplina interior de las prisiones para que el preso adquiera un saludable temor de reincidir y para que los individuos que aun no han delinquido; pero que estan en via de hacerlo, sientan de la misma manera un grande temor de entrar en la prision.

La restitucion á la libertad otorgada á los presos, brusca, y sin transicion es peligrosa ya sea que el delincuente al salir se encuentre sin recursos y en tal miseria que por ella se vea impelido nuevamente al crimen, ya sea que el preso al recobrar su libertad tenga medios para satisfacer su sed de placeres, que debe haberse exaltado con la carencia que de ellos ha sufrido en la prision. Estas consideraciones hacen necesaria y verdaderamente útil la libertad preparatoria, que á la vez que es un alivio en la triste suerte del preso, lo coloca en situacion de no abusar de la libertad, y la ofrece á su vista, tranquila y sin peligros.

El sistema penitenciario, sea cual fuere, no consiste tanto en la forma material de la prision, como en la disciplina establecida en ella.

El trabajo impuesto como pena, como se verificaba no hace mucho tiempo aun, en los de obras públicas, vulgarmente llamadas de grillete, degrada al hombre, lo inhabilita para la sociedad para siempre, y cierra para el condenado todas las puertas del arrepentimiento, toda esperanza de su correccion y enmienda. La pena mas ruda debe ser el aislamiento continuado y la privacion del trabajo; pero esta pena no puede prolongarse sin peligro para el delincuente.

Debe permitirse al preso y aun fomentarse la natural inclinacion á la sociedad, con las relaciones de personas capaces de inspirarle las nociones del bien, de hacerle comprender tambien lo inícuo del delito y de hacerle comprender que de su enmienda depende su rehabilitacion social, para alejarlo del vicio.

La instruccion primaria en los presos que no la tienen y la lectura en los que puedan dedicarse á ella son indispensables como medios de enmienda y aprovechamiento.

El cuidado en el aseo personal es un medio de educacion que aleja al preso del contacto con las clases abandonadas de la sociedad que son las que dan casi el total del número de los delincuentes.

En los Estados de la República, como antes se ha dicho, el sistema carcelario no está aun bien comprendido, aunque esto nada tiene de estraño, si como se ha visto, en otras naciones mas antiguas y que le juzgan mas civilizadas que México, muy poco ó nada se ha adelantado. Las cárceles en casi todos los Estados están bajo el sistema de prision en comun sin aislamiento de dia, ni de noche, sino es en casos excepcionales de incomunicacion, y sin trabajo para los presos.



Parece que hasta ahora el objeto de las prisiones ha sido únicamente el de guardar á los presos, impidiendo que se sustraigan á la accion de la justicia. Solamente en algunos Estados como Jalisco y Guanajuato hay penitenciarias establecidas y en el de México se están ahora haciendo las reformas convenientes en un edificio, para apropiarlo al sistema penitenciario.

Como es fácil comprender no hay todavía un sistema general y uniforme en las prisiones, supuesto que las de cada Estado dependen de su gobierno particular. Es por otra parte bien difícil que pueda llegarse á la reforma carcelaria conveniente mientras cada uno de los Estados de la Federacion mexicana no establezca una ó varias prisiones centrales en donde se cumpla la condena de todos los presos sentenciados del Estado, á quienes puedan aplicarse las reglas que para su enmienda y rehabilitacion individual, así como para la seguridad social, enseñan las teorías ántes expuestas y la práctica de los sistemas penitenciarios tambien ántes explicados

Esta necesidad del establecimiento de un sistema penitenciario en una ó mas prisiones de cada Estado es del todo evidente, si se considera que seria muy difícil, si no es que absolutamente imposible que en cada municipalidad en que deba haber una prision, pudiera tambien haber todos los elementos necesarios para establecer una penitenciaria.

El código penal del Distrito federal y territorio de la Baja-California que ha sido adoptado en algunos Estados y que probablemente lo será en su mayor número, sino es que en todos, ha introducido en el régimen carcelario mejicano las mas importantes reformas aproximándolo al sistema Crofton que por la gradacion profundamente filosófica que hace en el tratamiento moral y material, de los presos, es sin duda el que mas seguridades ofrece para la enmienda de los delincuentes, y por tal razon para el bien de la sociedad, interesada en que

se disminuya el número de los crímenes y en que no se pierdan los miembros de ella. Dispone el código citado en sus artículos del 64 al 91 y del 130 al 139 que no habrá distincion alguna entre los reos condenados á prision, arresto ó reclusion por delitos comunes. Todos tendrán aposentos y muebles iguales, y tomarán los mismos alimentos. En esta prevencion no se comprende el lecho ni el vestido, pues los reos podrán usar los que sus facultades les permitan. Tampoco se extiende al caso en que los condenados se hallen enfermos; entónces se les darán los muebles y alimentos que los facultativos de la prision creyeren necesarios.

Toda pena de prision ordinaria, ó de reclusion en establecimiento de correccion penal, por dos años ó mas, se entenderá siempre impuesta con la calidad de retencion por una cuarta parte mas de tiempo, y así se espresará en la sentencia.

La retencion se hará efectiva, siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo ó el último tercio de su condena, cometiendo algun delito, resistiéndose á trabajar, ó incurriendo en faltas graves de disciplina, ó en graves infracciones de los reglamentos de la prision.

Esta disposicion se entiende, sin perjuicio de que, en caso de cometer el reo un nuevo delito ó falta, se le aplique la pena correspondiente.

La declaracion de hallarse un reo en el caso de detencion, la hará sumariamente el tribunal que pronuncie la condenacion irrevocable, con audiencia del reo y vista del informe que el encargado de la prision debe rendir sobre la conducta del condenado, acompañando un testimonio de las constancias que sobre esto haya en el libro de registro.

A los reos condenados á prision ordinaria ó á reclusion en



establecimiento de correccion penal, por dos ó mas años, y que hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual á la mitad del que debia durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante, y otorgarles una libertad preparatoria.

Al condenado á prision extraordinaria no se le otorgará la libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta continua por un tiempo igual á dos tercios de su pena.

Todo reo condenado á una pena que lo prive de su libertad, y que no sea la de reclusion simple, ni la de arresto menor, se ocupará en el trabajo á que se le destine en la sentencia, el cual deberá ser compatible con su sexo, edad, estado habitual de salud y constitucion física.

Se prohíbe toda violencia física para hacer trabajar á los reos, y á los renuentes se les pondrá en absoluta incomunicacion, por doble tiempo del que dure su renuencia. Esta se anotará en el registro que debe llevarse en las prisiones conforme á sus reglamentos, así como tambien todos aquellos hechos que den á conocer la conducta que cada reo observe durante su condena.

Los sentenciados á prision, reclusion, ó arresto mayor por delitos comunes, serán empleados en las obras ó artefactos que necesite la administracion pública y que aquellos puedan ejecutar.

Si no pudiere el Gobierno darles ocupacion, podrán vender sus artefactos á particulares, ú ocuparse en trabajos que estos les encarguen; siempre que no pugne con los reglamentos de la prision.

Pero nunca se permitirá que empresario ó contratista alguno tome por su cuenta los talleres de las prisiones, ni que especule con el trabajo de los presos.

Aunque el producto del trabajo de los reos pertenezca al

Erario, se aplicará á aquellos por mera gracia el total ó una parte de él, en los términos que expresan los artículos siguientes, aunque se trate de obras hechas para la administracion pública.

A los reos condenados á reclusion por delitos políticos se les aplicará todo el producto de su trabajo, entregándoles desde luego su importe si lo quieren percibir en efectos, con arreglo al artículo 90 del código, ó despues de extinguir su condena, si prefieren recibirlo en numerario.

Lo mismo se hará con los condenados á arresto menor.

El producto del trabajo de los condenados por delitos comunes á arresto mayor, prision, ó reclusion en establecimiento de correccion penal, se distribuirá por regla general, del modo siguiente:

Un veinticinco por ciento se aplicará al pago de la responsabilidad civil del reo:

Un veinticinco por ciento para formarle al reo un fondo de reserva, si su pena durare mas de cinco años; ó un veintiocho por ciento si su pena durare ménos tiempo.

Lo que sobre, hechas las deducciones susodichas, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado.

No obstante lo prevenido en el artículo anterior, al veinticinco ó veintiocho por ciento que en él se destinan para el fondo de reserva de cada reo, se podrá aumentar un cinco por ciento de lo que le produzca el trabajo que él se proporcione de fuera del establecimiento; y otro cinco por ciento mas por solo el hecho de que se le otorgue la libertad preparatoria de que se habla en los artículos 98 á 115, aunque el trabajo se lo proporcione el establecimiento. Pero si se lo proporcionare el reo de afuera, el aumento podrá llevarse hasta un setenta y cinco por ciento de lo que le produzca á



aquel durante los seis meses que precedan á la libertad preparatoria.

De las cantidades consignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta una quinta parte en dar auxilios sucesivos á su familia, si esta y aquel carecieren de recursos; y hasta un décimo mas en gratificaciones semanarias al mismo reo, por todo el tiempo que se hiciere acreedor á ellas con su buen comportamiento.

El resto de su fondo se entregará á cada reo en los términos que prevenga la ley reglamentaria de la libertad preparatoria, sin deduccion alguna para el pago de multas, de los gastos del proceso, ni de otra responsabilidad civil.

Los condenados á prision la sufrirán cada uno en aposento separado, y con incomunicacion de dia y de noche, absoluta ó parcial.

Si la incomunicacion fuere absoluta, no se permitirá á los reos comunicarse sino con algun sacerdote ó ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes, y con el médico del mismo.

Tambien se les permitirá la comunicacion con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso.

Si la incomunicacion fuere parcial, solo se privará á los reos de comunicarse con los otros presos; y en los días y horas que el reglamento determine, se les podrá permitir la comunicacion con su familia, con los miembros de las juntas protectoras de presos, y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religion y en la moral, á juicio de la junta de vigilancia del establecimiento.

Lo prevenido en el artículo anterior, no obstará para que los reos reciban en comun la instruccion que debe dárselos, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular.

La incomunicacion absoluta no podrá decretarse sino para

agravar la pena que se imponga al reo, cuando aquella no se creyere castigo bastante. Esa agravacion no podrá bajar de veinte dias ni exceder de cuatro meses.

Lo prevenido en este artículo no se opone á que se aplique la incomunicacion como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones.

A los mayores de sesenta años no se les podrá agravar la pena con la incomunicacion absoluta.

Los reos á quienes faltan seis meses para cumplir la mitad de su condena, y que hayan dado pruebas suficientes de arrepentimiento y enmienda, serán trasladados á otro establecimiento apropiado al objeto y destinado á él, para que cumplan allí los seis meses mencionados.

En dicho establecimiento no habrá ya incomunicacion alguna; y si la conducta de los reos fuere tal que inspire plena confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan á desempeñar alguna comision que se les confiera, ó á buscar trabajo, entretanto se les otorga la libertad preparatoria.

La libertad preparatoria se solicita y obtiene en los términos prescritos en la ley de 20 de Diciembre de 1871.

Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria: que el reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en los artículos 74 y 75 del código, que dé á conocer su arrepentimiento y enmienda.

No se estima como prueba suficiente de esto, la buena conducta negativa que consista en no infringir los reglamentos de la prision; sino que se necesita además, que el reo justifique con hechos positivos, haber contraido hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente, que ha dominado la pasion ó inclinacion que lo condujo al delito; que acredite igualmente, poseer bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente, ó que tiene una pro-



fesion, industria ú oficio honesto de que vivir durante la libertad preparatoria: que en último caso se obligue alguna persona solvente y honrada, á proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva: que tambien el preso se obligue á no separarse, sin permiso de la autoridad que le conceda la libertad preparatoria, del lugar, Distrito ó Estado que aquella le señale para su residencia. Esa designacion se hará con audiencia del reo, conciliando que pueda proporcionarse el trabajo en el lugar que se le designe, y que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda: que obtenido el permiso de ausentarse, lo presente á la autoridad política del lugar donde fuere á radicarse.

Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa, ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prision para que sufra toda la parte de la pena de que se le habia hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad política.

La sujecion á la vigilancia de la autoridad política es de dos clases.

La de primera clase se reduce: á que los agentes de policía estén á la mira de la conducta de la persona sujeta á ella, informándose ademas de si los medios de que vive son lícitos y honestos.

La de segunda clase, ademas de lo prevenido en la fraccion precedente, importa: la obligacion que el condenado tiene de no mudar de residencia sin dar tres dias antes aviso á

la autoridad política de su domicilio, y de presentarse á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que, de haber llenado ese requisito, le expedirá aquella.

Los jefes de policía y sus agentes desempeñarán, con la mayor reserva, las obligaciones de que habla el artículo anterior; cuidando siempre de que el público no trasluzca que se vigila á los reos, para evitar á estos los perjuicios que de otro modo se les seguirian.

A pesar de lo prevenido en el artículo relativos, si algun reo á quien se creia corregido ya, ó en vía de correccion, cometiere un delito, ó una falta grave, se le volverá á la penitenciaría, sin perjuicio de aplicarle la pena de la nueva falta ó del nuevo delito.

Las mujeres condenadas á prision, la sufrirán en una cárcel destinada exclusivamente para ese objeto, ó un departamento de ella separado y que no se comuniquen con el de los hombres.

Los delitos más comunes en Méjico son los de violacion de la propiedad y los de riña y homicidio. Aunque suelen aparecer con frecuencia casos que se reputan como de infanticidio, lo probable es que no haya en la mayor parte de ellos un verdadero delito, sino que solo sea el abandono de los pequeños cadáveres á causa de la miseria de las madres. Muy raros son tambien ciertos delitos atroces como el envenenamiento, el incendio y otros de igual gravedad que suelen ser frecuentes en otros países.

Las causas principales de la criminalidad en la República son el abandono de los padres en la educacion de los hijos, la ignorancia popular y su falta de ilustracion; las relaciones ilícitas que por lo comun producen hijos á quienes falta la direccion paternal ó tal vez el abrigo y el amor de la madre; la embriaguez, y quizá mas que todo la miseria. No poco